

TIEDEMANN, Klaus: Welche strafrechtlichen Mittel empfehlen sich für eine wirksamere Bekämpfung der Wirtschaftskriminalität? (¿Qué medios jurídico-penales se recomiendan para una lucha eficaz contra la delincuencia económica?) Gutachten zum 49. Deutschen Juristentag. Verlag C. H. Beck, München 1972, 106 págs.

Pese a que comienza el autor manifestando que en su opinión las medidas extrapenales son más eficaces en la lucha contra la criminalidad económica que la aplicación de sanciones represivas jurídico-penales, pretende con su comunicación a la sesión 49 de la Deutsche Juristentag poner de relieve las cuestiones más importantes, desde un punto de vista jurídico penal, de la lucha contra la criminalidad económica.

En la introducción sintetiza el autor los rasgos más destacables de la delincuencia económica como fenómeno social. Desde el punto de vista criminológico pone de relieve no sólo la abundante cifra negra que existe en este tipo de delitos, sino también su enorme trascendencia. Destaca además de los resultados de tales delitos desde el punto de vista económico, la lesión que producen en principios fundamentales como el de la libre competencia, el carácter contagioso que revisten porque obligan al competidor a incurrir en los mismos delitos para soportar la competencia, los efectos de espiral al exigir la comisión de otras infracciones (falsedades) e involucrar y corromper a otras personas (funcionarios), mencionando por último la lesión de la confianza en el tráfico mercantil y el peligro para la salud y la vida cuando se trata de tráfico de alimentos o del mercado de trabajo. No podía faltar una referencia a los tipos criminológicos de autor cuyas características (*Weiße-Kragen-Kriminalität*) han sido tantas veces puestas de relieve.

En el primer capítulo se preocupa de hallar un concepto de delincuencia económica y de delito económico. Rechaza, por considerarla a lo sumo como una mera hipótesis crítico-social de trabajo, la expresión de Sutherland, que describe el delito económico como el cometido por una persona de alto rango social en el ámbito de su profesión. Por el contrario, opina que la criminalística opera mayormente con consideraciones objetivas y así ha de situarse la delincuencia económica en el abuso de las formas y configuraciones del derecho vigente o en el abuso de la confianza exigida en el mundo económico. El delito económico lo define siguiendo el parágrafo 3 de la Wirtschaftsstrafgesetz de 9 julio 1954, a través del bien jurídico protegido: el orden económico, es decir, la economía nacional en su totalidad o en sus ordenaciones parciales. La mayor parte de los delitos económicos están definidos fuera del Código penal. Los delitos patrimoniales del Código (estafa, apropiación indebida, usura, etc.) constituyen delitos económicos sólo en la medida en que el bien jurídico no pertenezca a un sujeto individual; en otras palabras, cuando lesionan intereses patrimoniales supraindividuales.

En el segundo capítulo examina el autor una interesante cuestión: los modos de que dispone el legislador para combatir la delincuencia económica. Advierte de entrada el carácter subsidiario del Derecho penal como última ratio para examinar la gradación de las distintas sanciones jurídicas: reglas civiles, medidas administrativas, multa y pena criminal. El Derecho civil adquiere significado sólo al tratar de la delincuencia económica en sentido amplio ya que

protege principalmente intereses individuales. Su papel puede ser importante, por ejemplo, en aquellas formas de estafa que se escapan de los tipos penales. La medida represiva extrapenal más significativa en la lucha contra la delincuencia económica es sin duda la multa administrativa (1). En cuanto a la pena (criminal) precisa el autor que la investigación objetiva y las experiencias criminalísticas son las que han de decidir cuándo es necesaria la aplicación de esta medida. Advierte que la prevención general derivada de una agravación de la amenaza penal es menos eficaz que los resultados intimidantes derivados de la intensidad práctica en la persecución de los delitos económicos, la eficacia de su descubrimiento, la celeridad procesal y de ejecución, etc... Y de los casos de tipos penales impracticables por ser inapropiados a la realidad económica: así, el delito de usura en el alquiler de viviendas y el tipo de estafa para ciertas modalidades cometidas por personas jurídicas.

El tercer capítulo lo dedica a demostrar la necesidad de la creación de una parte general para el Derecho penal económico distinta a la del Código penal. Insiste en la inadecuación a la moderna delincuencia económica de las tradicionales regulaciones de la tentativa, participación, error, prescripción, etc... De otro lado pone de relieve que el Derecho penal común no hace frente de forma adecuada, por ejemplo, a las dificultades de investigación de la responsabilidad criminal que se suscitan con motivo de la moderna división del trabajo en la empresa o a la responsabilidad de las personas jurídicas (proponiendo la perfección del parágrafo 26 de la OWiG sobre el *Handelndfureinen anderen*).

En los dos últimos capítulos se preocupa el autor de esta comunicación de las reformas del Derecho penal económico vigente en Alemania. Así trata de las normas sobre protección de la competencia, de la financiación, del tráfico monetario, del mercado de capitales e inversiones, de la contabilidad mercantil, etcétera..., para terminar con la organización procesal del Derecho penal económico.

Es también de destacar la utilidad que puede derivarse de la extensa bibliografía alemana y extranjera reseñada en la presente obra.

MIGUEL BAJO FERNÁNDEZ

(1) En Alemania la *Wirtschaftsstrafgesetz* de 26 julio 1949 ha diferenciado, al menos nominalmente, la multa administrativa (*Geldbusse*) de la criminal (*Geldstrafe*). La literatura jurídica se preocupó inmediatamente en convertir la diferencia nominal en diferencia sustancial. Primero se destacaron las características de aplicación de la multa administrativa: asunto puramente administrativo que se presenta bajo el principio de oportunidad, de posible aplicación a personas jurídicas y que no admite la prisión subsidiaria (Cfr. SCHMIDT, eb., *Das neue Westdeutsche Wirtschaftsstrafrecht*. Tübingen 1950, p. 44). Después se procuró la diferencia de fondo advirtiendo que la multa administrativa no es pena, sino una advertencia del deber (*Pflichtennahnung*) y se propuso sustituir el nombre de *Geldbusse* por el de *Mahngeld* (Así el propio Eb. SCHMIDT. Cfr. KRÜPELMANN, J. *Die Bagatelldelikte*, Berlín 1966, p. 160). Una diferencia sustancial entre ambas sanciones (las dos son castigos retributivos de la comisión de una conducta contraria a derecho) no parece haberse encontrado aún satisfactoriamente. (Cfr. VRIJ M.-P., *Le droit sanctionnateur de la réglementation sociale-économique*, en *Revue de Science criminelle et de droit pénal comparé*, 1955, p. 424, quien se refiere expresamente a la WiStG de 1949 alemana; y SIEGERT K., *I criteri direttivi del nuovo diritto penale germanico dell'economia*, en *Riv. it. di dir. pen.* 1953, p. 184).